



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Violencia Intrafamiliar Cuota Alimentaria-Regulación De Visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00015-00
Denunciante	Claudia Lizeth Vargas Ramírez
Denunciado	Cristian Felipe Lemus Agudelo
Sentencia No.	28

### 1. ASUNTO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de revisión a la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en audiencia de fecha 13 de julio de 2020, a raíz de la solicitud de protección elevada por la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ, en contra del señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESTABLECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. HECHOS.

1. Con fecha 27 de noviembre de 2020, la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ, interpuso ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, denuncia por Violencia Intrafamiliar en contra del señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, así como también solicita el establecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de su menor hijo E.L.V.

2. Dio a conocer la denunciante CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ, que el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, padre de su menor hijo (4 años), y de quien hace aproximadamente año y medio se separó, viene ejerciendo actos de violencia Psicológica sobre ella, tales como insultos continuos y amenazas. De igual forma indica que los problemas entre ellos son más por el niño, y que el padre de su hijo se altera

más cuando consume sustancias alucinógenas, y que dichas agresiones vienen afectado su salud mental.

3. Ante la denuncia administrativa, la Comisaría de Familia, en la misma fecha admitió el trámite de solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar, establecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas; por lo que dictó medida de protección a favor de la denunciante y dispuso conminar al señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, para que cese todo acto de violencia física, psicológica y verbal en contra de la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, de igual forma cito a la denunciante y al denunciado a fin que comparecieran a audiencia celebrarse el día 13 de julio de 2020 a las 9: 00 AM, se instó al Comandante de la Estación de Policía de Cartago - Valle, para brindarle protección temporal a la denunciante, se remitieron las diligencias a la Psicóloga de la Comisaría para la verificación del grado de vulnerabilidad de la denunciante y su menor hijo y se ordenó la notificación de la medida de protección.

4. La referida notificación, se produjo de manera personal a la denunciante en la misma fecha del 27 de noviembre de 2019 mientras que, respecto de la notificación al denunciado, según se observa en el expediente se produjo por aviso aparentemente recibido por el señor LEMUS AGUDELO en la fecha del 05 de diciembre de 2019.

5. Mediante memorial recibido en la fecha del 11 de diciembre de 2019, el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO le indica a la Comisaría de Familia que acepta los cargos endilgados, además de hacer un relato en forma de justificación sobre el porqué de su actuar referente a la intervención de la progenitora de la denunciante y respecto a que la progenitora del menor E.L.V. no contesta el teléfono cuando el señor LEMUS AGUDELO le llama para saber de su hijo; De igual forma solicita que le sean reguladas las visitas de su menor hijo y que se le informe su estado de salud para asistir a las citas médicas y al momento en que el menor vaya a salir de la ciudad.

6. La Psicóloga de la Comisaría de Familia, emite informe respecto de la valoración realizada al menor E.L.V., a la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ y a su entorno familiar en el que concluye que se evidencia situaciones de violencia intrafamiliar ejercida por el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO hacia la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ, conductas observadas por el menor E.L.V.

De igual forma indica que de lo relatado por el menor E.L.V., el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO se expresa en forma negativa respecto de la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ, lo cual puede generarle al menor, afectación emocional, de quien ya se observan comportamientos agresivos según oficio enviado por el Jardín Infantil en el que se encuentra inscrito; De igual forma, en la entrevista realizada al menor, se pone de presente que el niño relata que su progenitor fuma.

7. De igual manera, se aporta en el expediente, concepto de valoración psicológica y socio-familiar de verificación de derechos realizada por la Psicóloga y la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia de Cartago Valle, en virtud de orden de verificación de derechos con equipo interdisciplinar ordenada por la Defensoría de Familia, como consecuencia de denuncia presentada ante dicha entidad por el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO respecto de la progenitora del menor y su entorno materno, proceso que posteriormente ambos padres solicitan se termine, dado que se encontraba pendiente el proceso aquí objeto de revisión.

En el concepto de ambas profesionales, se indica que el menor refiere que ha observado a su padre fumando, lo cual afecta su estado de salud al tener antecedentes de neumonía neonatal

8.- Una vez celebrada la audiencia (13 de julio de 2020), la denunciante CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ se ratifica en los hechos de la denuncia, mientras que el denunciado LEMUS AGUDELO, no se presenta a la misma.

5. Escuchada a la parte denunciante, el Comisario de Familia, concluyo que la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, para lo cual dispuso conminarlo, para que se abstenga de continuar con el maltrato verbal, en contra de la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS RAMÍREZ, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, e impone como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal y psicológicamente, so pena de las sanciones aquí mencionada.

6. En el mismo auto, se fijó cuota alimentaria de manera provisional a favor del menor E.L.V. en suma, de \$325.000.00. mensuales, los cuales deberá ser cancelados por el

CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto de 2020, siendo, cuota alimentaria, que se incrementará anualmente de acuerdo el aumento del IPC vigente, para lo cual la madre del menor deberá dar recibo firmado, de igual forma se regulo las visitas al menor a favor de su señor padre CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, quien podría ver a su hijo los días hábiles de la semana por dos horas diarias, mientras que en los fines de semana podría compartir con el menor, un fin de semana cada quince (15) días los días sábados, domingos y festivos en el horario de 8:00 AM a 7:00 PM.

7. El señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO fue notificado por aviso de la decisión anterior, según se observa el expediente.

### **3.- DE LA IMPUGNACION Y SU TRÁMITE**

El señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, en fecha 13 de julio de 2020, interpone recurso de apelación contra el auto proferido en la audiencia celebrada en fecha 13 de julio de 2020, en relación a la cuota alimentaria y la regulación de visitas, los cuales se estipularon en los numerales 1 a 3.

En dichos numerales, La Comisaria de Familia, estableció respecto de la cuota alimentaria, fijar a favor del menor E.L.V., la suma de \$ 325.000.00 mensuales, equivalente al 25% del salario mensual vigente que supuestamente gana el progenitor (\$ 1.300.000).

Por otra parte, en cuanto a las visitas estableció que de acuerdo a la historia clínica del menor en donde se evidencia el sufrimiento de las patologías de tipo respiratorio, el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, podría ver a su hijo los días hábiles de la semana por dos horas diarias, mientras que en los fines de semana podría compartir con el menor, un fin de semana cada quince (15) días los días sábados, domingos y festivos en el horario de 8:00 AM a 7:00 PM.

Como sustentación del recurso presentado indica que, respecto de la fijación de cuota alimentaria, no estaba de acuerdo con la misma en razón a que es un trabajador independiente, por lo que sus ingresos no son los mismos durante cada mes.

Respecto de las visitas, manifiesta que no está de acuerdo con el horario asignado, dado que quiere pernoctar con su hijo el fin de semana completo.

La Comisaría de Familia, mediante auto del 28 de julio de 2020, dispone no revocar la resolución No. 46 del 13 de julio de 2020 y procede a remitir la solicitud presentada por el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO ante los Jueces Promiscuos de Familia de Cartago, para su correspondiente reparto.

Diligencias que se reciben por reparto que hiciere la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, el día 29 de julio del hogaño, procediendo a expedir auto admisorio del mismo en la fecha del 31 de julio de 2020.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

##### **4.2. Eficacia del proceso.**

Si bien las medidas adoptadas por la Comisaria de familia en el presente asunto, son de carácter definitivo, no es menos cierto contra la misma procede el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 323 del C.G.P.,

No existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales del recurso o pretensión, la denunciante está legitimada por activa, por haber acreditado ser la madre de la menor y el denunciado está legitimado por pasiva por ser el padre de la menor S.B.A

##### **4.3. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener o revocar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 3 de julio del 2019, referente a la Fijación de cuota alimentaria y a la Regulación de Visitas a favor del padre del menor E.L.V. ?

## 5 - DE LOS ALIMENTOS

El artículo 24 del C.I.A refiere: Los niños, las niñas, y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo, físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

“Se deben alimentos ART. 411 del Código Civil.

1. ...
2. A los descendientes .
3. ...”.

Con relación a la fijación de la cuota alimentaria por parte del Defensor o el Comisario de Familia el artículo 111 del código de la infancia y adolescencia establece:

1...2...”Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación (las negrillas del despacho), fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita “ (3...4...5...).

## 6- CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

*“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor,*

*quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).*

*Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivo sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

*En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”<sup>2</sup>.*

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad<sup>3</sup>, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que *“... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección”*.

## **7. DE LA REGULACIÓN DE VISITAS**

Al respecto la Corte Suprema de justicia en providencia STC-5420-2017 al respecto ha manifestado

De una interpretación armónica de los artículos 253 y siguientes del Código Civil y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y 9º de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>1</sup>, se concluye, sin asomo de

---

<sup>1</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991.

dudas, que el proceso de regulación de visitas está reservado, exclusivamente, para los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, por ser quienes ostentan y ejercen la custodia y el cuidado personal de éstos, premisa que excluye, por simple lógica, a la familia extensa, entre ellos, los abuelos (maternos o paternos); de ahí que, como lo ha fijado la jurisprudencia constitucional, no están legitimados para promover tal actuación, a menos que, como ha ocurrido de manera excepcional en ciertos casos, aquéllos adquieran su custodia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-189 de 2003, citada por el actor, en un caso idéntico al que se analiza, señaló tajantemente lo siguiente:

«Sobre la naturaleza y el carácter de la regulación de visitas dispuestas por el juez de familia y la legitimidad para reclamarlas por parte del progenitor que no convive con el menor, es obvio que sólo se llega a una instancia judicial cuando no ha habido acuerdo entre los padres al respecto. En estos eventos se hace necesaria la intervención del Estado para que, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, decida, por mandato de la ley, lo concerniente a las visitas de los padres, aun por encima de la voluntad del otro padre.

Esto obedece a que el proceso que culmina con la decisión de regular visitas, el juez tendrá en consideración que en ellas prime la rigurosidad, la obligatoriedad, la regularidad y la cercanía entre una y otra visita o encuentro del menor con su padre o madre, con el fin de que en el hijo se arraigue la certeza de que no obstante no conviva sino con uno de sus progenitores, siempre puede contar con el otro, y que, a su vez, en los padres, aunque no convivan con el menor, se conservan incólumes sus obligaciones como padres y que, en tal virtud, ejercen la potestad parental. De allí que, en la generalidad de las situaciones, el juez tratará de equilibrar que el niño comparta períodos de tiempo lo más iguales posibles con uno y otro progenitor.

Esta es la razón por la que el juez puede imponerle al padre o la madre que tiene bajo su cuidado personal al menor, que éste pueda ser sacado de su hogar en el que habitualmente convive con su progenitor, por unas horas, días o semanas, con el fin de que se cumpla el fin previsto en la ley en el proceso de regulación de visitas, que es, el afianzamiento de las relaciones filiales.

En efecto, la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9º dispuso:

"Artículo 9º. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

Esta norma que hace parte del ordenamiento jurídico internacional y en razón de la materia, prevalece en el orden interno, según dispone el artículo 93 de la Constitución, no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente caso, pues, son precisamente los derechos fundamentales del menor los que están en juego y ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta, privan sobre los derechos de los demás.

Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo; que revisten tal importancia estas visitas que inclusive en el evento de que el juez decidiera sacar al padre o a la madre del cuidado personal de sus hijos, este padre no pierde el derecho a visitarlos; y, que si hubiere oposición, el juez podrá regular lo procedente, inclusive por encima de la voluntad del otro progenitor.

## **8. CASO CONCRETO.**

Analizado el caso concreto a la luz de las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 la Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, debemos advertir de entrada que se cumplen con los requisitos exigidos para conocer del presente proceso, sin que se observe irregularidades en el trámite que inicialmente fue presentado por la conducta de Violencia Intrafamiliar, y donde se solicitó fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

Pues bien, tenemos entonces que la comisaria de familia, con fecha 13 de julio de 2020, llevo a cabo audiencia pública, en donde la parte actora o denunciante dio a conocer la problemática a raíz de la ruptura sentimental de los padres del menor E.L.V., en donde estableció una cuota alimentaria a favor de la menor y pagadera por su padre mensualmente en suma de \$325.000.00 la cual será incrementada anualmente de acuerdo al aumento del I.P.C., de igual forma regulo las visitas a entre padre e hijo, el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO podría ver a su hijo los días hábiles de la semana por dos horas diarias, mientras que en los fines de semana podría compartir con el menor, un fin de semana cada quince (15) días los días sábados, domingos y festivos en el horario de 8:00 AM a 7:00 PM. El padre del menor se opone a la cuota alimentaria fijada, para lo cual indica que sus ingresos mensuales son variables como independiente; De igual forma respecto a la forma en que quedaron reguladas las visitas, para lo cual indica que quiere pernoctar con su hijo durante el fin de semana completo y no solo hasta las 8:00 PM como quedó establecido por la Comisaría de Familia.

Bien, el artículo 44 de la Constitución Política, nos trae a colación sobre la prevalencia de los derechos de los niños, dándonos a conocer que la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad, posición que viene correlacionada con la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en su principio sexto: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

De esta forma, el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por Colombia establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños.

Es entonces que el Estado a través del Comisario de Familia, Defensor de Familia o Juez de Familia, no puede obligar con el pretexto por cierto loable, a los padres de los menores a sostener una convivencia junta que ya no es requerida, como único mecanismo de protección integral del menor; pero ante la ruptura de la relación de los

padres y a falta de acuerdo entre los mismos, es imperiosa la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del menor, a través de como en este caso, la fijación de la cuota alimentaria y la regulación del régimen de visitas, conforme a los parámetros legales establecidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta renuente del señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO frente a la citación que la Comisaria de Familia le ha realizado, no obstante haber sido notificado en debida forma, actitud de desobediencia que necesariamente tiene consecuencias adversas para el denunciado, como lo es tener por cierto los hechos que se le imputan (dado que el denunciado no allegó excusa de su inasistencia con anterioridad a la audiencia o dentro de la misma, ni aportó constancia médica o similar alguna que diera cuenta de los supuestos quebrantos de salud alegados como motivo de ausencia a la audiencia), los cuales ciertamente son graves puesto que involucra violencia de género en contra de una mujer, circunstancias que no pueden ser coonestadas ni por la entidad administrativa, como acertadamente lo hizo, ni por el despacho, pues la protección a la mujer se erige como un pilar fundamental de nuestra sociedad con miras a erradicar esas execrable actuaciones en contra de la dignidad de las mujeres ejercida por el varón a través de los siglos en nuestra sociedad.

Así mismo es evidente que el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO ha sido responsable de actos de violencia intrafamiliar y ha incumplido con sus obligaciones alimentarias para con el niño E.L.V., lo cual incluso acepta ante la Comisaría de Familia de Cartago el 11 de diciembre de 2019, estas omisiones son un claro reflejo de su desapego a las normas y de una conducta rebelde que genera violencia altamente destructiva de la familia y en especial hacia su hijo, a quien no respeta ni valora, pues ha asumido conducta que solo le está dando mal ejemplo.

Es de esta base que parte esta Jueza de Familia, para indicar que no es equivocada la decisión de la Comisaria de familia de establecer una cuota alimentaria en favor del menor E.L.V. y a cargo del señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, sin embargo, debe aclararse que por parte de este Despacho se modificará la cuota establecida, como quiera que se observa una contradicción entre la cuota indicada en la parte considerativa y la fijada en la parte resolutive de la Resolución No. 46 del trece (13) de julio de 2020, en tanto que en las consideraciones de dicho acto administrativo se indicó

que se fijaría una cuota por valor de \$366.000 mensuales correspondientes al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, mientras que en el numeral 2 de la referida resolución, se estableció una cuota por valor de (\$325.000) TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS correspondiente al 25 % del salario mensual vigente del señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, que según se indicó en el expediente, asciende a la suma de (\$ 1.300.000) UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, sin que exista prueba de tal ingreso.

Pues bien, frente a la evidente contradicción, sumado a que no se allegó prueba que acredite tales ingresos, la judicatura modificará la cuota fijada y se dispondrá fijar el (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a la suma de (\$ 294.000) DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS, dado que se presume que el obligado percibe al menos el salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, y toda vez que según se observa en el expediente, para la acreditación del ingreso mensual del demandado, se aportó un documento denominado "RELACIÓN DE ARRENDAMIENTOS JUNIO", que en nada acreditan sus ingresos mensuales.

Por otra parte, respecto de la regulación de visitas, considera apropiada la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Cartago, en tanto que se preserva la estabilidad emocional y familiar al permitir que el progenitor pueda compartir diariamente con su menor hijo e inclusive permitir que padre e hijo compartan durante la mayor parte de los fines de semana durante cada quince (15) días, lo cual propicia el apoyo del progenitor para la crianza, educación y recreación y afianza el vínculo afectivo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que se encuentra acreditado en el expediente que el menor E.L.V., a tan corta edad, padece de enfermedades respiratorias que lo aquejan, además de haberse indicado por el mismo menor ante los quipos interdisciplinarios de la Comisaría y Defensoría de Familia que el señor LEMUS AGUDELO, es un fumador de alucinógenos que implica que (según recomendaciones médicas), ponga en peligro su integridad física debido a sus patologías, problemas psicológicos y de formación personal, pues no es conveniente para el menor observar a su padre consumiendo este tipo de sustancias, por su escasa edad (4 años), por lo que se torna razonable la regulación de visitas realizada por la Comisaría, sin perjuicio de que posteriormente pueda solicitar el cambio del régimen de visitas en caso de que las condiciones de progenitor e hijo se modifiquen.

Aunado a lo anterior, tales afirmaciones referentes a dicho hábito, no fueron tan siquiera desmentidas por el denunciado, tampoco acudió a la audiencia de regulación de visitas, lo cual como ya se explicó hace que se tengan por ciertos los cargos formulados en su contra y además los mismos fueron aceptados por el señor LEMUS AGUDELO; Por último, el progenitor del menor E.L.V. en el mismo escrito en el que acepta los cargos formulados, también solicita que se le regulen las visitas de su menor hijo sin hacer especificación alguna al respecto.

En conclusión, se procederá a modificar la Resolución No. 46 del trece (13) de julio de 2020 en cuanto a la cuota alimentaria fijada, dejando en firme el resto de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

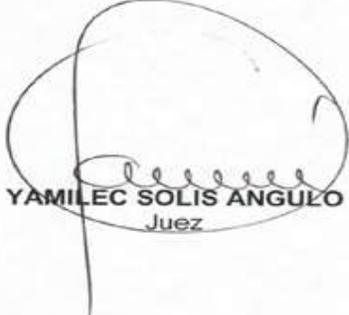
**PRIMERO:** Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, de la Resolución No. 46 del trece (13) de julio de 2020, la cual quedara así:

**SEGUNDO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a favor del Niño E.LV. la suma mensual y en efectivo por concepto de alimentos de \$294.000 DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE correspondientes al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, que se presume que devenga el señor CRISTIAN FELIPE LEMUS AGUDELO, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando el próximo mes de agosto 2020. El obligado enviará la cuota por cualquier medio expedito sufragando los gastos de envío o en caso de entregarla personalmente a la señora CLAUDIA LIZETH VARGAS, ésta firmará el correspondiente recibo en señal de aprobación.

**SEGUNDO:** En todo lo demás, se confirma la Resolución No. 46 del trece (13) de julio de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

# NOTIFÍQUESE



**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

**ESTADO No. 74**

**Cartago, Valle (13) de Agosto de 2020.**



**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario.